**EXP. N.° 5812-2006-HD/TC**

**LORETO**

**LUIS MARIO**

**BARRETO SERRANO**

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

 En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2007, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

 Recurso de agravio constitucional interpuesto por Luis Mario Barreto Serrano contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 63, su fecha 23 de marzo de 2006, que declaró infundada la acción de hábeas data de autos.

**ANTECEDENTES**

 Con fecha 27 de julio de 2005 el recurrente interpone demanda de habeas data contra la Municipalidad Distrital de Alto Nanay con el objeto de que se le brinde información sobre la gestión edil, detallando el presupuesto correspondiente al 2004 y al 2005, así como la relación de obras, sean actividades o proyectos efectuados entre el 2004 y junio del 2005, especificándose el beneficiario ejecutor y el presupuesto asignado a cada actividad y proyecto, así como la relación de proveedores de dicho período, la entidad radial o locutor que preste servicios a la Municipalidad desde Julio del 2003 a la fecha; copia de los recibos de pagos y contratos de publicidad u otro documento análogo; relación de préstamos realizados al Banco de la Nación por su despacho desde el 2003 hasta la fecha; copia de los documentos que sustentan el préstamo realizado al Banco de la Nación y su distribución en respuesta a la publicación periodística adjunta a la presente.

 La Municipalidad Distrital de Alto Nanay contesta la demanda aduciendo que se respondió a la solicitud del recurrente, donde se le explica que para atender su pretensión se debe previamente cumplir con pagar la cantidad de S/. 6.40 nuevos soles, monto que hasta la fecha no ha pagado. Asimismo, afirma que no cuenta con la lista de proveedores solicitada, ya que recién estará obligada a tenerla cuando el CONSUCODE publique su TUPA. Es por ello, que este pedido y los de materia presupuestaria, no se encuentran dentro de su alcance.

 El Segundo Juzgado Civil de Maynas, con fecha 21 de octubre de 2005, declara infundada la demanda por considerar que se ha atendido al pedido del demandante y encontrándose pendiente el pago del costo de la información, no existe agravio al derecho constitucional invocado. Asimismo, el actor reconoce haber recibido la información adicional, por lo que la califica de ambigua e imprecisa, circunstancia que no se ha sometido a proceso, por lo que este despacho no se puede pronunciar sobre la suficiencia o no de la información. La recurrida confirmó la apelada por los mismos considerandos.

**FUNDAMENTOS**

1. El objeto de la demanda es que se atienda la solicitud de información remitida por el demandante en relación a distintos aspectos de la labor de gestión de la municipalidad y que conforme lo señalado por la Municipalidad habría sido oportunamente atendida, salvo en lo relativo al listado de proveedores, por no contar con dicha información.
2. Así, por un lado el demandado manifiesta haber brindado la información correspondiente, mientras que por otro refiere haber solicitado un monto de dinero que aún continúa pendiente de ser pagado por concepto de tasa, para atender el pedido del demandante. Asimismo, el demandante refiere no haber recibido la información solicitada hasta el momento.
3. Sobre el particular y teniendo en cuenta que en el presente caso no sólo se encuentra en juego el derecho de acceso a la información pública del demandante sino también la posibilidad efectiva de realizar algún tipo de control ciudadano respecto de la gestión municipal, y existiendo dudas respecto de la efectiva entrega de la información solicitada por el demandado, corresponde disponer se efectúe nuevamente la entrega de la información requerida a través del Juzgado que conoció del caso.
4. Asimismo es de señalar que un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39º y 40º de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello dee ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
5. Al respecto, frente a la alegación de que la demandada no tiene la obligación de publicar la relación de sus proveedores, es del caso señalar que el artículo 5º inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que “[l]as entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información: 3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, **los proveedores**, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos”. En ese sentido, como ya se señaló *supra*, la demandada debe entregar la información solicitada en este extremo por el recurrente.
6. En este mismo sentido y más allá de la obligación legal a que pueda dar lugar el TUPA de Consucode, tal listado constituye un elemento esencial para la gestión municipal, así como para su supervisión a cargo de Contraloría, por lo que dicha información debe ser entregada al demandante.
7. En relación al pago solicitado por la Municipalidad no resulta posible a ésta cobrar monto alguno por concepto de movilidad, toda vez que el artículo 20º del TUO de la Ley N.º 25806 prohíbe el cobro de cualquier concepto distinto a los costos de reproducción.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas data.
2. Ordenar a la Municipalidad Distrital de Alto Nanay entregar al recurrente la información requerida en sus comunicaciones del 13 de junio de 2005 y el 11 de julio de 2005

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**

**GONZALES OJEDA**

**VERGARA GOTELLI**